

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004159-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Noviembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 000063-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 001291-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BERNARDINO PACIFICO BASTIDAS CHUQUILLANQUI, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como el Informe N° 005189-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020 el 16 de octubre de 2020; razón por la cual la infracción derivada de su no presentación se configuraría el 17 de octubre de 2020;

Siendo así, de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en la referida fecha. Solo si la normativa posterior resultase más favorable, se aplicará esta última;

Al respecto, en el momento en que se habría configurado la infracción imputada, el artículo 40-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), establecía que la facultad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para determinar su existencia prescribía a los dos (2) años;

Ahora bien, el 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña asciende a un (1) año;

Dada la situación descrita, se denota que, aunque la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación con el plazo que tiene la Administración para ejercer su facultad sancionadora. Por tanto, conforme al principio de irretroactividad desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso; razón por la cual el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña en el marco de las ECE 2020 asciende a un (1) año;

En consecuencia, considerando que la infracción imputada se habría configurado el 17 de octubre de 2020, se colige que el plazo para determinar su existencia venció el 18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: DPUDQSH



de diciembre de 2021¹, es decir, antes de que la Administración ejerciera su potestad sancionadora. Siendo así, corresponde dar por concluido el presente procedimiento conforme al numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento seguido contra BERNARDINO PACIFICO BASTIDAS CHUQUILLANQUI, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano BERNARDINO PACIFICO BASTIDAS CHUQUILLANQUI el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según sus competencias.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/cts

¹ Se ha considerado la suspensión del cómputo de plazos dispuesta por la ONPE con base en el Decreto de Urgencia N° 026-2020.

